



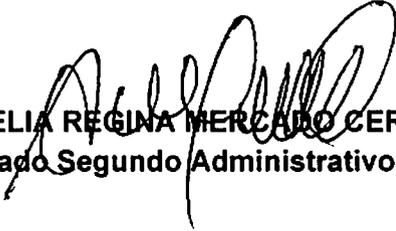
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

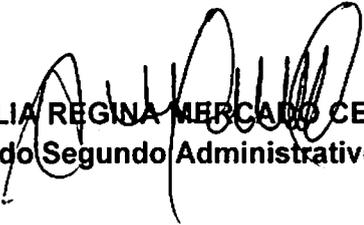
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00036-00
Demandante/Accionante	ALFREDO ARNEDO PUELLO
Demandado/Accionado	UGPP

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTICINCO (25) DE FEBRERO 2019).

36MPIEZA EL TRASLADO: VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

13 OCT 2018
3:14 PM

Cartagena de Indias, Octubre de 2018

H. Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ALFREDO ARNEDO PUELLO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Radicado: 13-001-33-33-002-2018-00036-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es Cierto, los 55 años de edad los cumplió el 10 de octubre de 1985.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Este hecho es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.



**Prosperidad
para todos**

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, al demandante le fueron incluidos los conceptos salariales devengados dentro de su último año de servicio, debe tenerse en cuenta que hay factores que se devengaron dentro del año de liquidación más se causan dentro de un periodo superior por lo cual no es procedente incluirlos si no fraccionados es decir divididos entre 12. El certificado aportado realiza las observaciones sobre los valores devengados por el demandante.

DECIMO SEGUNDO: No acepto este hecho, el mismo contiene elementos de lo pretendido. Al demandante se le reconoció la pensión conforme a su régimen legal y a partir del reconocimiento fue actualizada la mesada pensional, el incremento del año 1992 se hace con el aumento salarial del año 1993.

DECIMO TERCERO: No acepto este hecho, el mismo deberá probarse, lo cierto es que no pueden confundirse los conceptos de devengado y percibido para efecto del reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez, pues únicamente son factores salariales aquellos que la ley ha determinado como tales y que los mismos tienen incidencia pensional, dentro del año a liquidar.

DECIMO CUARTA: Es cierto y se aclara que el reconocimiento está de acuerdo con el planteamiento que expone la apoderada, el reconocimiento le fueron incluidos todos los factores debidamente certificados por el empleador.

DECIMO QUINTO: No acepto este hecho, al demandante ya le fue reconocido y aplicado el régimen al que se hace alusión contenido en la ley 33 de 1985.

DECIMO SEXTO A VIGÉSIMO: Estos hechos son ciertos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Este hecho no me consta el mismo deberá probarse.

VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO: Estos hechos no me constan, los mismos deberán ser probados.

VIGÉSIMO CUARTO: No acepto este hecho, el presente asunto si es conciliable.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, la resoluciones demandada se encuentran ajustadas a derecho la misma contiene los elementos de hecho y de derecho que dieron origen al derecho, régimen jurídico aplicable al caso concreto del interesado, debidamente notificadas y en firme. Las resoluciones demandadas se encuentra debidamente motivadas, y la mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez fue aplicada el régimen legal aplicable al caso concreto del demandante, y por consiguiente no es procedente la reliquidación. No se aportaron con las solicitudes elementos de juicio diferentes a los ya existentes por lo cual no era procedente pronunciarse en otro sentido. La mesada pensional fue reliquidada conforme los factores establecidos en la ley 62 de 1985, es decir le fue incluida la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad.

TERCERO Y CUARTA: Me opongo a estas pretensiones, como se puede observar el reconocimiento se encuentra ajustada a derecho le fueron incluidos la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio al igual que el régimen aplicado conforme a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado.

DECIMO. Es claro

DECIMO PRIMERO. No es claro, al demandante le fueron incluidos los conceptos salariales de pagados dentro de su contrato de servicio, debe tenerse en cuenta que los factores que se consideraron dentro del año de prestación de servicios dentro de un periodo anterior por lo cual no se procedió a incluirlos en los conceptos de dicho dividendo entre otros.

DECIMO SEGUNDO. No acepta este hecho, el mismo contiene elemento de no haberlo. Al demandante se le reconoció la cantidad contenida en su registro legal y a partir del reconocimiento los conceptos de dicho dividendo se le reconocieron en el momento de la liquidación de su contrato de servicio.

DECIMO TERCERO. No acepta este hecho, el mismo contiene elemento de no haberlo. Al demandante se le reconoció los conceptos de dicho dividendo y dentro del año de prestación de servicios se le reconocieron los conceptos de dicho dividendo y dentro del año de prestación de servicios se le reconocieron los conceptos de dicho dividendo.

DECIMO CUARTO. Es claro y se acepta que el reconocimiento está de acuerdo con el estado de los hechos que se exponen en el expediente.

DECIMO QUINTO. No acepta este hecho, al demandante se le fue reconocido y pagado el dividendo que se le reconoció.

DECIMO SEXTO A DECIMO. Es claro y se acepta.

DECIMO PRIMERO. Es claro y se acepta que el mismo debe reconocerse.

DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO. Es claro y se acepta que los mismos deben reconocerse.

DECIMO CUARTO. Es claro y se acepta que el mismo debe reconocerse.

A LAS PRETENSIONES

La demanda se funda en la pretensión de que se le reconozca y pague el dividendo que se le reconoció.

DECLARACION DE JULGADO

PRIMERA Y SEGUNDA. No acepta este hecho, el mismo contiene elemento de no haberlo. Al demandante se le reconoció los conceptos de dicho dividendo y dentro del año de prestación de servicios se le reconocieron los conceptos de dicho dividendo.

TERCERA Y CUARTA. Es claro y se acepta que el mismo debe reconocerse.



**Prosperidad
para todos**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

A-B: Me opongo, la mesada pensional liquidada y reliquidada se encuentra ajustada a derecho y a los factores certificados, dado que el reconocimiento realizado se encuentra ajustado a derecho el cual fue reconocido conforme al régimen contemplado en la ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año, que era la legislación aplicable a la fecha de status. En consecuencia solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

Las pensiones deberán reconocerse con base en las cotizaciones efectivas que realiza el afiliado, esto para garantizar la estabilidad financiera del sistema, en el caso particular del demandante le fue aplicado el régimen pensional que le corresponde a su fecha de status, como se puede observar en su historia laboral durante el último año de servicio devengo los factores que le fueron incluidos en la base de liquidación.

La decisión del Comité Jurídico Institucional de la Entidad se ha mantenido la posición actual para la aplicación de factores salariales y base de liquidación en beneficiarios de la ley 33 DE 1985, esto es liquidar las pensiones conforme se indica el artículo tercero de dicha norma en concordancia con la ley 62 de 1985, sin embargo como se puede observar al demandante le fueron incluidos la totalidad de los factores devengados durante su último año, sin tener en cuenta el listado de la ley 62 de 1985.

En consecuencia solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

La mesada pensional liquidada y reliquidada se encuentra ajustada a derecho y a los factores certificados, dado que el reconocimiento realizado se encuentra ajustado a derecho el cual fue reconocido conforme al régimen contemplado en la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985, que era la legislación aplicable a la fecha de status. En consecuencia solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo. Le fue incluido la asignación básica, horas extras (que incluye los festivos y dominicales), auxilio de alimentación, la prima de navidad, prima de servicios y vacaciones. Es importante aclarar que los factores que se incluyen son los devengados en el último año de servicio, y se debe distinguir los conceptos de devengados y causados para efecto de su inclusión, las primas y conceptos devengados anualmente se dividen entre doce y los devengados de manera mensual así se incluyen.

C y D : Me opongo, estas pretensiones son consecuencia de una eventual condena, la pensión se encuentra debidamente reconocida conforme a los factores salariales devengados y certificados. Sin embargo se aclara que en el caso hipotético que existieran diferencias las mismas estarían prescritas, por lo tanto tampoco es procedente condenas por intereses u otros emolumentos. Como se puede observar en la resolución de reconocimiento se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley. En cuanto a la pretensión de indexar la primera mesada pensional se tiene que o es procedente puesto que ya el reconocimiento se indexo al primera mesada como se puede observar en el la parte de la liquidación de la mesada. Como se puede observar en la resolución de reconocimiento al igual que la inclusión de los factores salariales legales se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad practica de manera anual los reajustes



El presente escrito se formula en virtud de lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece que el demandante tiene el deber de probar el hecho que alega en su demanda, y el demandado el contrario. En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE HECHO QUE ASISTE A LA DEFENSA

La contestación se hace con la garantía que le asiste a la defensa, en virtud de lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece que el demandante tiene el deber de probar el hecho que alega en su demanda, y el demandado el contrario. En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

En consecuencia, el demandante debe probar que el demandado es responsable de los daños y perjuicios que alega, y el demandado debe probar que no es responsable de los mismos.

resolución que ahora se demandan en instancia de nulidad se le liquidó y reliquidó teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo en la liquidación los factores salariales de: **asignación básica, prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados**, de acuerdo con lo establecido en la ley 62 de 1985 sobre los cuales se hicieron aportes con y la cual fue liquidada con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio.

En cuanto a los factores salariales la entidad que hoy defiende tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos a pensión, ya que sólo deben tenerse en cuenta aquellos factores establecidos en el art. 4° de la ley 62 de 1985, que a su tenor literal nos dice:

Ley 62 de 1985: "ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

Art. 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como

inversión. El artículo 1 de la Ley 62 de 1985, modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 adicionando en el inciso 2 otros factores de salario al disponer: Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: Asignación Básica; gastos de representación; primas de antigüedad; técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Por lo demás, se anotó que el artículo anterior dejó inmodificable los demás apartes del artículo 3 de la Ley 33 de 1985.

Al referirse la norma a empleados oficiales de cualquier orden se considera que la misma cobija tanto a quienes tienen régimen común como a los que disfrutaban del régimen especial, por lo cual las pensiones se liquidan sobre los factores de salario allí contemplados y en todo caso, sobre los cuales se haya aportado con destino a la Caja Nacional de Previsión.

Para corroborar lo anterior, es pertinente transcribir el artículo 13 de la Ley 33 de 1985.

Art. 13. Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades de orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por Ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichos órdenes.

Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social.

En los anteriores términos debe entenderse que a partir de la vigencia de la Ley 303 de 1.985 (13 de enero de 1.985 de acuerdo con la Sentencia C 932 06) aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, la liquidación



**Prosperidad
para todos**

de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el pre transcrito inciso 3 del Artículo 1 de la Ley 62 de 1.985, en el evento que aquellas se causen dentro de su vigencia, como en el caso del peticionario quien adquirió el status jurídico de pensionado el 09 de octubre de 1988.

A su vez, el Decreto 1160 de 1947, artículo 6, en su Parágrafo 1 inciso segundo establece que:

"Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual."

Es por este motivo que el rubro correspondiente a la prima de vacaciones, la prima semestral y la prima de navidad se fracciona, sin embargo, en el presente caso, dichos emolumentos han sido incluidos en la liquidación pensional, por cuanto no se encuentra certificado como devengado en el periodo respectivo, razón por la cual no es procedente incluir el 100% de los factores como lo pretende la demandante.

Sería un contrasentido incluir factores salariales que no fueron objeto de descuentos para pensión, máxime cuando en nuestro sistema jurídico es de pensiones basadas en los portes a pensión que efectivamente realicen los afiliados.

A los beneficiarios del régimen de la ley 33 de 1985 se les debe liquidar con el promedio del último año y los factores establecidos en la ley 62 de 1985. No se aportaron nuevos elementos de juicio o probatorios que hicieran variar las decisiones contenidas en los actos acusados.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que conforme al precedente jurisprudencial preferente y vinculante de la Corte Constitucional en su condición de guardiana de la integridad y supremacía de la constitución política, he interprete autorizada de la misma ha precisado respecto del concepto de factores salariales con incidencia pensional aplicables a los empleados públicos según la sentencias C-470 DE 1995, Y c -279 de 1996, citando al mismo tiempo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sentencia del 12 de febrero de 1993 que bajo interpretación de la ley 54 de 1962 aprobatorio del convenio 95 de la OIT DISPUSO: 1. Por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la ley lo que descarta la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo legislador los establezca, 2. Se debe distinguir el concepto de factor salarial del concepto amplia y general de "elemento salarial" y 3. La distinción de elemento salarial y factores salarial corresponde al hecho de que únicamente los segundos deben servir de base para la liquidación de las prestaciones sociales.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que tenía derecho en su momento, según lo establece la norma transcrita con antelación.

Siendo lo anterior así ruego a su señoría desestimar la totalidad de las pretensiones.

PRUEBAS

- Cuaderno administrativo del causante.
- Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.



**Prosperidad
para todos**

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya reconoció la pensión de vejez con base en la normatividad vigente aplicable al interesado y declarada exequible por la Corte Constitucional con la inclusión de todos los factores salariales certificados.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año. No existe precedente judicial como se explicó anteriormente que ampare lo solicitado no norma legal que haya revocado el artículo que indico el alcance de la transición.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabida las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante se le incluyera la totalidad de los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizada.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna al demandante.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado. Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en ultimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

EXISTENCIA DE LA CAUSA RETRIBUIVA Y COBRO DE LO DEBIDO.

En el presente expediente se ha producido un hecho que, en virtud de la comisión de un delito, ha dado lugar a la existencia de una causa retributiva y cobro de lo debido. Como se puede observar en los antecedentes de este expediente, el hecho que ha dado lugar a la existencia de la causa retributiva y cobro de lo debido es el delito de robo con violencia y intimidación en las personas, cometido el día 10 de mayo de 1951, en el domicilio del Sr. D. Juan José Martínez, en la localidad de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid.

BUENA FE

En virtud de lo expuesto en el presente expediente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal, se declara que el Sr. D. Juan José Martínez, en virtud de haber sido víctima de un delito, tiene la condición de fiscal obligado conforme a lo que las normas legales le imponen, o en otras palabras, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES

Esta excepción se fundamenta en que el demandante no acredita haber cotizado los factores salariales que le corresponden para el cobro de las prestaciones de la Seguridad Social. Como es sabido, las prestaciones de la Seguridad Social se financian a través de las cotizaciones de los trabajadores y empresarios. En el presente caso, el demandante no acredita haber cotizado los factores salariales que le corresponden para el cobro de las prestaciones de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto en el presente expediente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal, se declara que el Sr. D. Juan José Martínez, en virtud de haber sido víctima de un delito, tiene la condición de fiscal obligado conforme a lo que las normas legales le imponen, o en otras palabras, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal.

En virtud de lo expuesto en el presente expediente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal, se declara que el Sr. D. Juan José Martínez, en virtud de haber sido víctima de un delito, tiene la condición de fiscal obligado conforme a lo que las normas legales le imponen, o en otras palabras, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal.

En virtud de lo expuesto en el presente expediente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal, se declara que el Sr. D. Juan José Martínez, en virtud de haber sido víctima de un delito, tiene la condición de fiscal obligado conforme a lo que las normas legales le imponen, o en otras palabras, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal.

En virtud de lo expuesto en el presente expediente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal, se declara que el Sr. D. Juan José Martínez, en virtud de haber sido víctima de un delito, tiene la condición de fiscal obligado conforme a lo que las normas legales le imponen, o en otras palabras, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal.

En virtud de lo expuesto en el presente expediente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal, se declara que el Sr. D. Juan José Martínez, en virtud de haber sido víctima de un delito, tiene la condición de fiscal obligado conforme a lo que las normas legales le imponen, o en otras palabras, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal.

En virtud de lo expuesto en el presente expediente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal, se declara que el Sr. D. Juan José Martínez, en virtud de haber sido víctima de un delito, tiene la condición de fiscal obligado conforme a lo que las normas legales le imponen, o en otras palabras, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Penal.



**Prosperidad
para todos**

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ , afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

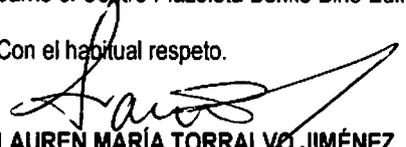
LA GENÉRICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

Con el habitual respeto.



LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
 C. C. No 45526629 de Cartagena
 T. P. No 131016 del C.S.J.